

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Viterbo Martínez Pichardo.

**Abogado:** Dr. Ruperto Vásquez Morillo.

**Recurrida:** Ana Tulia Estrada Añorga.

**Abogados:** Licdos. Newton Ramses Taveras y Belkis Tejada Espinal y Dr. José Ramón Frías López.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2007.

Preside: Margarita A. Tavares.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Martínez Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447164-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 643 del 15 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Newton Ramses Taveras, Belkis Tejada Espinal y el Dr. José Ramón Frías López, abogados de la parte recurrida Ana Tulia Estrada Añorga;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en función de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, incoada por Ana Estrada Añorga (Lidia), contra Viterbo Martínez Pichardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 8 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes de comunidad creada por los Sres. Ana Estrada Añorga y Viterbo Martínez Pichardo; b) Ordena la partición de los bienes de comunidad creada por lo Sres. Ana Estrada Añorga y Viterbo Martínez Pichardo; c) Designa al Juez-Presidente de este Tribunal como Juez-Comisario para presidir las operaciones de

dicha partición, así como a la Dra. Hildegarde Suárez de Castellanos, con estudio profesional abierto en la Ave. Abraham Lincoln 166 esq. José Contreras, Santo Domingo, R.D., Tels. 532-3550, 532-6288, 533-5273, como Notario Público, para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que correspondan de acuerdo a la Ley; d) Designa a la Licda. Mayra Medina, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero núm. 202, casi esq. Leopoldo Navarro, Edif. Lluquivisa, suite 208, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 689-6085, Cel. 327-0847, como perito para que previo juramento, rinda su informe pericial y determine si los mismos son o no de cómoda partición; e) Declarar las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Frías López y los Licdos Newton Ramses Taveras Ortiz y Belkis Tejeda Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.(sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Viterbo Martínez Pichardo contra la sentencia No. 2000-0359-3416, dictada en fecha 8 de noviembre de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Ramón Frías López, Newton Ramses Taveras Ortiz y Belkis Tejeda Espinal, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, la cual caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del expediente pone de relieve que en fecha 18 de mayo de 2005, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Viterbo Martínez Pichardo a emplazar a la parte recurrida Ana Tulia Estrada Añorga y que posteriormente, en fecha 19 de julio de 2005, mediante acto núm. 372/2005 instrumentado y notificado por el ministerial Ramón M. Beriguete, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Sala 10, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida, a los fines de su recurso;

Considerando, que resulta evidente, por lo visto, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo legal de treinta días, computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que procede declarar caduco el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Viterbo Martínez Pichardo contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Newton Ramses Taveras, Belkis Tejada Espinal y el Dr. José Ramón Frías López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)